------A los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Verónica Daniela Robert y Manuel Horacio Pis Diez, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 54 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 10 de junio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – ROBERT – PIS DIEZ.----------

-----El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que la Dra. Verónica Daniela Robert emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------

-----Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 05 de febrero de 2025, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------ANTECEDENTES.----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas por la actora y demandada, las que fueron concedidas mediante providencia de fecha 13.02.2026, y a fin de atender los memoriales incorporados mediante escritos digitales ID 2233004 y 2232804, haciendo la pertinente aclaración que en primer lugar trataré las quejas de la actora para luego sí abordar las de la demandada, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

----La sentencia que se pretende impugnar decidió rechazar la demanda laboral promovida por <PER_1> contra la <PER_2>.; impuso las costas del proceso por su orden y reguló honorarios de letrados y peritos.-

----Para así decidir, la judicante ponderó que las causas invocadas por la accionada para fundar su decisión de despedir a la actora resultaron suficientemente acreditadas en este proceso y revisten entidad suficiente y relevante, concluyendo así que el contrato que vinculó a las partes finalizó por resolución de la patronal fundada en justa causa.----------

----En orden a la condena en costas, la Sra. Juez *a quo* estimó que la actora pudo creerse con derecho a litigar en atención a la naturaleza laboral del reclamo y las testimoniales rendidas, y en su virtud impuso aquéllas por su orden.----------

-----LOS AGRAVIOS.----------

----I.- En primer lugar, se alza la actora contra la sentencia definitiva arribada al entender que en su dictado se exhibe arbitrariedad al ponderarse la estructura jerárquica y funcional de la accionada,

violentándose así el principio de primacía de la realidad contenido en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).----

----En apoyo de su impugnación, refiere error *in iudicando* al confundirse categoría salarial y función operativa, y así sostiene que incurre en aquella arbitrariedad la judicante al equiparar la Categoría 14 del CCT con una potestad de control universal sobre todos los empleados del edificio. Afirma que la categoría es un grado del escalafón convencional para determinar la remuneración, pero no define las incumbencias técnicas. Insiste en que su parte era la máxima autoridad del área comercial y no de la sucursal en términos de auditoría de fondos. Señala que la sentencia le atribuye una función de gerente general de la sucursal que no está prevista en su contrato ni en el CCT.----------

----Para sustentar su queja se apoya en la prueba documental adunada a este proceso (Estructura de Planteles básicos de la <PER_2>.), y conforme a ese instrumento proclama que el organigrama es estricto empeñándose en afirmar que la actora no integraba el área de tesorería, pues esta última reporta directamente al área de Tesorería General de Esquel. Niega entonces nexo de subordinación funcional o jerárquico entre el área comercial (que ocupaba la actora) y la Caja y niega también obligación de vigilancia implícita.----------

----II.- En segundo lugar se agravia la quejosa al estimar que se incurrió en violación al CCT y en yerro en la apreciación de la prueba documental reconocida.----------

----Para sostener su objeción respecto de la omisión de control que se le imputase a su parte, remite a la estructura de planteles básicos contenida en el CCT de aplicación al caso, manifestando que no es un simple dibujo organizativo sino que resulta ser la distribución legal de competencias pactada entre el sindicato y la Cooperativa.----------

----Así dice que la judicante omite considerar la circunstancia que la actora pertenece al área comercial y que el Sr. <PER_3> al área de Tesorería, y la consecuencia lógica, según sostiene la apelante, es que en derecho laboral jerarquizado la autoridad no resulta omnipresente por el solo hecho de la cercanía física, pues aquella estructura funcional que menciona establece que ambas áreas son compartimientos estancos y la magistrada, por vía de sentencia, no puede unificar áreas que la ley del contrato separó.----------

----Insiste en que no existió omisión pues no existía facultad de control; invoca los mandatos convencionales del CCT; indica error en la interpretación de la Categoría 14 que ostentaba la actora, la que –dice – se estableció sólo a los fines de la determinación del salario a percibir; alega una violación a la buena fe contractual (arts. 62 y 63 LCT) y cita calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su impugnación.-------

----III.- Se alza en tercer término contra el decisorio hoy puesto en crisis por la inexistencia de injuria, y así sostiene que se imputa a su parte una suerte de responsabilidad objetiva por el hecho del Sr. <PER_3>, siendo que en el derecho laboral la

injuria debe ser personal y directa (art. 242 LCT). Se explaya acerca de la atipicidad de la falta enrostrada y su consecuente ausencia de injuria para concluir insistiendo en la inexistencia de deber de cuidado sobre un área que le era ajena conforme a la estructura de planteles diseñada y reconocida en este proceso.----------

----Se ocupa en referir que existe un ilegal traslado del riesgo empresario y una violación al principio de inocencia y buena fe.----------

----IV.- Al deducir su cuarto agravio, la quejosa refiere violación al principio de proporcionalidad y *extrema ratio*.----------

----Así, y luego de transcribir el pasaje de la sentencia que provoca su queja, manifiesta que aún si la sentenciante considerase que existió falta de diligencia de su parte, la sanción de despido aparece desproporcionada. Cuestiona que al sentenciar se sostuviese que la jerarquía de la actora y la gravedad de la omisión tornaban innecesaria la aplicación de sanciones previas, pues encontraba quebrado el vínculo de manera irreversible.----------

----Sostiene que se ha omitido ponderar el deber de gradualidad; Que existió desigualdad de trato y arbitrariedad en la decisión arribada por la *a quo*, y finalmente pide se revoque lo sostenido en el apartado que provoca su agravio.----------

----V.- Al introducir su quinto agravio, se queja manifestando que existe arbitrariedad por absurdo en la valoración de la testimonial rendida y omisión de ponderar elementos decisivos para fallar.----------

----Sostiene que la sentenciante desestima los testimonios que dan cuenta de la ausencia de facultades de control en cabeza de la actora, afirmando que las declaraciones de los compañeros de trabajo no logran conmover la responsabilidad jerárquica que ostentaba por el solo hecho de su cargo.----------

----Invoca la existencia de absurdo en la apreciación de la sana crítica, afirmando que aquel absurdo consiste en dar prioridad a una presunción de jerarquía por sobre la verdad material arrimada por los testimonios que dan cuenta que la actora no realizaba arqueos de caja ni autorizaba anulaciones. Insiste en que se ignoró la línea de mando real; refiere la invisibilidad de la maniobra hacia su persona, para concluir afirmando que la jueza ha preferido su propia intuición jerárquica por sobre la prueba testimonial directa, convirtiendo a la sentencia apelada en una construcción dogmática y arbitraria que debe ser revocada.----------

----VI.- Con apoyo en el principio de eventualidad procesal, se agravia así mismo por le imposición de las costas, solicitando que revocada que sea la sentencia, se imponga la totalidad de las costas a la accionada, y formula reserva del denominado caso federal.----------

----VII.- Mediante ID 223280, la demandada <PER_2>. se agravia por la manera de imposición de las costas, fundando su queja en la condición de vencida de la actora y en la circunstancia que el principio de gratuidad alojado en el art. 20 LCT alcanza al pago

de las tasas de justicia más no a las costas judiciales.---

------**ANÁLISIS**----------

----1.- Previo a ingresar en la ponderación del primer agravio deducido por la actora, se impone a mi juicio referir que nuestro máximo tribunal federal ha resuelto en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).------

----También, y respecto de la arbitrariedad alegada, tengo para mí que "*La arbitrariedad* {mencionada por la actora en su memorial} *en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no*

contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------

----Así y aclarado ello, en primer lugar advierto que la quejosa omite considerar: a) Que la Sra. <PER_1> ostentaba la condición de Supervisor Mayor conforme a su Categoría 14 (art. 39 CCT 625/11); b) Que recibía Bonificación por Responsabilidad Jerárquica en función del alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad (Código 219) (art. 41 CCT); c) Que percibía también una Compensación por Disponibilidad o Dedicación Funcional (Código 210) (art. 40 CCT); y d) Que así mismo percibía el Suplemento por Quebranto de Moneda o Fallas de Caja (Código 4305) (art. 65 CCT citado) (v. recibos de sueldo acompañados en Carpeta individualizada como Documental 1).----------

----En su virtud, el monto del salario y suplementos percibidos por la Sra. <PER_1> conforme a su categoría a mi juicio necesariamente presuponen la asunción de su parte de funciones de supervisión por responsabilidad jerárquica, las que ahora se niegan.----------

----Concluyo entonces que si la invocada ausencia de responsabilidad en relación a las tareas del área contable fuese tal, debió informar a sus superiores a fin que se eliminase de su salario el suplemento por Quebranto de Moneda o Fallas de Caja

(Código 4305), cuestión que omitida, por sí misma se erigiría como una falta grave en los términos del art. 78 inc. C pto. 3 del CCT.----------

----La realidad señalada en los párrafos que preceden aparece efectivamente advertida en el decisorio que se pretende impugnar y así la arbitrariedad imputada al fallo no resulta ser tal. Y cumpliendo la sentencia hoy atacada con los estándares previstos en el art. 3 CCyCN en cuanto a fundamentación y razonabilidad, no percibo en el agravio que trato razones suficientes para conmover lo decidido, y así, el agravio que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----2.- En relación a la segunda queja deducida por la actora apelante, estimo que ha tenido suficiente respuesta en el punto anterior, y en su virtud, propondré al Acuerdo su rechazo. **Así lo voto**.----

----3.- En orden a su tercer agravio, he señalado ya que la Categoría 14 asignada a la actora y los suplementos en su consecuencia percibidos (incluido el referido a Quebranto de Moneda o Fallas de Caja - Código 4305, cfr. art. 65 CCT citado) se encuentran debidamente acreditados y tales circunstancias habilitan a presumir que la empleadora <PER_2>. había depositado en cabeza de la Supervisora Mayor su confianza en el manejo de la sucursal Trevelin y ello más allá de la estructura de planteles básicos dispuesta en el CCT, ello a partir primeramente de la categoría y salario asignado y –en segundo término - de los suplementos efectivamente abonados y que referí más arriba.---------

----Y reitero, de estimar la actora que no debía supervisar el área de caja, por una cuestión de honestidad profesional y laboral, debió renunciar al suplemento mencionado al párrafo anterior, y no lo ha hecho. Tal circunstancia inhabilita la procedencia del agravio, debe rechazarse, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

----4.- Ingresando en la ponderación del cuarto agravio deducido, se impone señalar que en cuanto a las sanciones impuestas por el empleador, su justificación material se encuentra inicialmente en la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, respeto a la dignidad del trabajador e interdicción del abuso del derecho (arts. 67, 68 y 218 a 220, LCT), pero no es dable prescindir de dar cuenta de - y probar- la configuración de una causal suficiente, tal y como se desprende del derrotero del presente proceso.---------

----Las faltas enrostradas a la Sra. <PER_1> revisten entidad suficiente para justificar la adopción de la máxima sanción que le puede caber a un trabajador, ello conforme a los elementos de convicción legítimamente incorporados, y así, la decisión de rescindir directamente el vínculo no aparece reñida con aquellos principios que referí, toda vez que, conforme lo vengo diciendo, la judicante ha fundado de manera que estimo razonable su decisión conforme a la prueba colectada, analizando aquella prueba a la luz del principio de la sana crítica (art. 390 CPCC por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP),

advirtiendo a esta altura que la quejosa no logra conmover los sólidos fundamentos rendidos por la *a quo* en su decisorio. Tengo en cuenta para concluir así los testimonios rendidos por <PER_4>, <PER_5>, <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>.----------

----En su función, la queja no debe prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

----5.- Su quinto agravio ha de tener idéntica suerte, pues estimo –tal y como lo vengo diciendo – que la realidad que surge de lo actuado me inclina a sostener lo decidido por la judicante pues más allá de la estructura de planteles básicos y organización interna de <PER_2>., de la categoría asignada (Supervisor Mayor) y suplementos al sueldo efectivamente abonados y ya acreditados y referenciados, se desprende sin dudas para mí que la accionada había depositado su confianza en la Sra. <PER_1>, abonando un salario diferenciado en función del alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad asignado, cuestión que aparece suficientemente acreditada.----------

----A todo evento, no pierdo de vista que la propia actora reconoció expresamente que tenía conocimiento de aquellas prácticas de cambio de dólares por parte del encargado de la caja (v. demanda inaugural y legajo disciplinario), y omitió ponerlos en conocimiento de sus superiores jerárquicos.----------

----De idéntica manera, sobreviene al menos desprolijo escudar la actora su defensa en la organización formal y convencional y desatendiendo la realidad descripta en los testimonios rendidos

en autos y que mencioné más arriba, y siendo que omitió renunciar a aquellos suplementos que sin duda suponen la asunción de funciones de control.----Conforme a lo manifestado, la queja no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

----6.- En orden a su agravio por la imposición de las costas generada por la propia actora, siendo que propugnaré la desestimación del memorial que trato y manteniendo en su consecuencia la condición de vencida en este proceso, su rechazo se impone. **Así lo voto**.----------

----7.- Corresponde a esta altura ponderar el memorial incorporado por la accionada <PER_2>, anticipando que la queja no será acogida.--------

----Coincido con la quejosa en que la condición de vencida de la actora y el principio de gratuidad alojado en el art. 20 LCT no alcanza a las costas judiciales, mas, tal regla aparece excepcionada en el 2do. párrafo del art. 69 CPCC por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, debiendo en tal caso dar razones suficientes y debidamente fundadas el magistrado, tal y como ha sucedido en nuestro caso.------

----Sin perjuicio de estimar que la habitualidad de las conductas debatidas en este proceso no las convalida ni legitima, entiendo prudente lo sostenido por la *a quo* en el sentido que la actora pudo creerse con derecho a litigar como lo ha hecho y a obtener una respuesta de la jurisdicción y la particular circunstancia de tratarse de un conflicto laboral.----------

----En su virtud, estimo que la queja debe ser rechazada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

----8.- Respecto a las costas de esta instancia, y por los motivos sostenidos al pto. 7.- de mi voto, propongo al Pleno sean impuestas en el orden causado (art. 69 2° párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva.**------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. ROBERT, dijo:----

----I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N°02/26 que dispuso rechazar la demanda laboral promovida por <PER_1> contra la <PER_2>. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.----------

----Teniendo en cuenta la Ley V N°-203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios ha sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en el voto precedente –Apartados: Antecedentes y Los agravios: apart. I a VII-, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley N° V-203).---

----Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Jorge Luis Früchtenicht al efectuar el análisis de los agravios, en los apartados 1 a 8, dando respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V203).-

----En efecto, agrego a lo dicho por el colega prevotante y respecto a los agravios de la actora, entiendo no logran conmover los fundamentos de la

sentencia de grado, sin que puedan superar la mera disconformidad con lo decidido. En particular, la categoría convencional asignada a la trabajadora, la bonificación por responsabilidad jerárquica, la compensación por disponibilidad o dedicación funcional y el suplemento por quebranto de moneda o fallas de caja, constituyen extremos francamente relevantes para ponderar la confianza depositada por la empleadora y las obligaciones funcionales que razonablemente cabía exigirle a la dependiente.----------También comparto que no se verifica la arbitrariedad denunciada por la quejosa, ya que la magistrada de grado valoró minuciosamente la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica, entre ellas la documental ofrecida y testimonial producida y brindó fundamento suficiente en los términos de los arts. 67 y sgtes. y art. 242 LCT como para tener por acreditada la injuria laboral invocada por la empleadora, sin que los argumentos recursivos esgrimidos por la quejosa permitan desvirtuar esa conclusión o demostrar el yerro de la sentenciante.----------De igual modo, adhiero a lo sostenido respecto de la proporcionalidad de la máxima sanción aplicada, ya que por mucho que se esfuerce el quejoso en demostrar lo contrario, la entidad de los incumplimientos atribuidos, valorada en el contexto de la función desempeñada por la actora y de la confianza propia del vínculo, justificaba la decisión extintiva adoptada por la demandada.----------

----A su turno, la forma en que se resuelve el recurso de la actora, vacía de contenido su agravio respecto

a la imposición de costas, el cual se rechaza, debiendo estarse a lo que a continuación se decide.----En definitiva, por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero al rechazo de los agravios de la actora, propuesto por el Dr. Früchtenicht en apartado, Análisis, ptos.1 a 6. Así lo voto.----------Finalmente, en relación al recurso deducido por la demandada, respecto a la imposición de costas, acompañaré también lo decidido en el voto precedente, -Análisis. pto.7.- en cuanto a la desestimación del mismo, pues si bien la condición de vencida de la actora constituye la regla general y fundante del principio objetivo de la derrota, las particulares circunstancias del caso y la índole laboral del conflicto autorizaban a imponer las costas de primera instancia por su orden, conforme lo previsto por el art. 69, segundo párrafo, del CPCC, por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1. Así lo voto.----------

----Costas de Alzada: conforme se resuelven los recursos incoados, también concordaré mi voto con el colega prevotante, en cuanto a la imposición de las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC) como con la regulación de honorarios de los letrados actuantes, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la Ley XIII-Nro.4-. Así lo voto.---------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----En función de lo expresado al votar al a primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta

instancia por su orden (art. 69 2° párr. CPCC); y **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la actora apelante; y **IV.-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_9> en el 3,75% y los correspondientes al Dr. <PER_10> en el 5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. ROBERT, dijo:---** ----Por coincidir con los fundamentos y la solución dados por el colega prevotante a la primera y segunda cuestión planteada, adhiero al voto precedente y propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <PER_2>. 3) Confirmar la sentencia definitiva apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. 4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. 5) Tener presente la reserva del Caso Federal. 6) Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora, Dr. <PER_9> en el 3,75% y los correspondientes al Dr. <PER_10>, en el 5%, en ambos casos, con más el IVA si correspondiere y a calcular sobre el monto del

proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, teniendo en cuenta además la observancia de los mínimos legales de 8 jus y 10 jus respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de la presente.----------

----------S E N T E N C I A----------

----**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2° párr. CPCC).----------

------**III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la actora apelante.--------

------**IV.-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_9> en el 3,75% y los correspondientes al Dr. <PER_10> en el 5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Manuel Horacio Pis Diez de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por

el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.------

REGISTRADA BAJO EL N° 32 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.